



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO.
JUZGADO CUARENTA Y DOS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ DC-
SECCIÓN CUARTA.**

Bogotá DC, 13 0 ENE 2018

Referencia: **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**
Radicación: 11001 33 37 042 **2017 00150 00**
Demandante : DEPARTAMENTO NACIONAL DE PLANEACIÓN.
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE
LA PROTECCIÓN SOCIAL –UGPP
Asunto: **Aclaración Auto Admisorio**

I. ASUNTO

Visto el informe secretarial que obra a folio 66, procede el Despacho a corregir el error dactilográfico que presenta auto admisorio proferido por este Juzgado el treinta (30) de diciembre de dos mil diecisiete (2017) (fls. 54 a 58 –reverso) en el sentido de aclarar el numeral primero de la providencia en referencia.

II. CONSIDERACIONES

Mediante memorial remitido por la parte actora el 3 de noviembre de 2017, refiere lo siguiente:

“En el auto dictado por el Despacho Judicial a su digno cargo, fechado el 30 de octubre de 2017 y notificado por estado el 31 de octubre de 2017, se admite con conocimiento de primera instancia la demanda del asunto, sin embargo, en el numeral primero del resuelve se indica como parte demandante al INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI, lo cual al parecer es un error de transcripción del Despacho, por cuanto la entidad demandante es el DEPARTAMENTO NACIONAL DE PLANEACIÓN, como se encuentra acreditado en el escrito de la demanda y el documental aportado.

Por lo anterior, de manera respetuosa se solicita proceder a realizar la aclaración del citado auto (...)”

Ahora bien, de acuerdo con lo establecido en el artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –en adelante CPACA –, el cual en relación con los aspectos no regulados, remite directamente al Código General del Proceso –CGP.

El CGP, en su artículo 285 regula lo atinente a la aclaración de las providencias judiciales:

Artículo 285. Aclaración. La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.

La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración. (Subrayado fuera de texto original)

Se tiene que el numeral 1º de la parte resolutive de la providencia referida del 30 de octubre de 2017, de manera errada, ordenó:

"PRIMERO.- Admitir con conocimiento en primera instancia la demanda presentada por el **INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI**, en ejercicio de medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –UGPP."**

Conforme la norma expuesta y como quiera que la parte resolutive del fallo imparte la admisión de proceso instaurado por sujeto activo diferente al que interpone la demanda, es imperioso aclarar el error mecanográfico.

Debe decir este Despacho, que considera pertinente aclarar que la orden dada mediante providencia del 30 de octubre de 2017, hacía referencia a la admisión de demanda presentada por el Departamento Nacional de Planeación –DNP –y no, como erradamente se dispuso, el Instituto Geográfico Agustín Codazzi.

Por lo expuesto, la Juez Cuarenta y Dos Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá,

RESUELVE.

PRIMERO.- ACLARAR que el numeral primero del auto admisorio proferido el 30 de octubre de 2017, quedara así:

PRIMERO.- ADMITIR con conocimiento en primera instancia la demanda presentada por el **DEPARTAMENTO NACIONAL DE PLANEACIÓN –DNP –**, en ejercicio del medio de control nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –UGPP.**

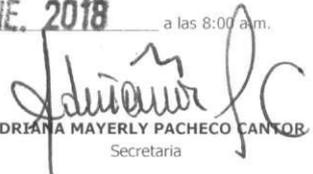
Despacho Comisorio

Radicación: 410013326008201300005 01

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,


ANA ELSA AGUDELO ARÉVALO
Juez

	JUZGADO CUARENTA Y DOS ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ D.C. NOTIFICACIÓN ESTADO
Por anotación en ESTADO notifico a las partes la anterior providencia hoy	
31 ENE. 2018 a las 8:00 a.m.	
 ADRIANA MAYERLY PACHECO CANTOR Secretaria	

GCN

Esta providencia fue notificada en estado electrónico el **31 ENE. 2018** en la página web www.ramajudicial.gov.co.
Adriana Mayerly Pacheco Cantor – Secretaria.

